

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-149/2017

**RECURRENTE:** PARTIDO  
DURANGUENSE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIO:** FERNANDO  
RAMÍREZ BARRIOS

**COLABORÓ:** LUCÍA HERNÁNDEZ  
CHAMORRO

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil diecisiete.

Sentencia que **confirma** el acuerdo emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/PE/PD/CG/178/PEF/2017.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>I. ANTECEDENTES.</b>	2
1. Denuncias	2
2. Actuaciones del OPLE Durango.	3
3. Remisión a la Unidad Técnica.	3
4. Acuerdo de desechamiento.	3
5. Notificación del acuerdo.	3
6. Presentación del medio de impugnación y turno a ponencia.	3
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción	3
<b>II. ANÁLISIS DEL ASUNTO.</b>	3
<b>I. Jurisdicción y competencia</b>	3
<b>II. Procedencia</b>	4
1. Forma	4
2. Oportunidad	4
3. Legitimación y personería	4
4. Interés jurídico	5
5. Definitividad	5
<b>III. ESTUDIO DE FONDO.</b>	5
1. Planteamiento de la controversia	5
2. Decisión de la Sala Superior	6
3. Efectos	10

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>OPLE Durango</b>	Organismo Público Local Electoral de Durango
<b>Recurso de revisión:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador
<b>Sala Especializada:</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

### ANTECEDENTES

**1. Denuncias.** El once de octubre,<sup>1</sup> el Partido Duranguense, a través de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE en Durango, presentó cinco denuncias en contra de José Ramón Enríquez Herrera, Presidente Municipal de Durango, así como de su esposa, Ana Beatriz González Carranza, Presidenta del DIF Municipal, por la presunta de contratación ilegal de publicidad y propaganda en diversos medios de comunicación, incluidos radio y televisión, relacionados con el primer informe de labores del funcionario.<sup>2</sup>

**2. Actuaciones del OPLE Durango.** El doce siguiente, el Secretario del Consejo General del OPLE de Durango, emitió diversos acuerdos a través de los cuales se ordenó la escisión de las conductas denunciadas, respecto a radio y televisión, para que se hicieran del conocimiento de la Unidad Técnica del INE.

---

<sup>1</sup> Las fechas corresponden al presente año, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> Las denuncias aluden a difusión de videos en la red social Facebook, tanto en la página personal del servidor como en la oficial del DIF Estatal; entrevista difundida en estaciones de radio, spot en televisoras, en los que presuntamente se advierten actos relativos a programas para combatir la desnutrición; al otorgamiento de becas a estudiantes, envío de víveres a la Ciudad de México con motivo del sismo del diecinueve de septiembre; y, eventos deportivos.

**3. Remisión a la Unidad Técnica.** El diecisiete de octubre se recibió en la Unidad Técnica copia certificada de la documentación atinente.

**4. Acuerdo de desechamiento.** En misma fecha, la Unidad Técnica dictó el acuerdo a través del cual ordenó el desechamiento de plano de la denuncia en virtud de que el actor no proporcionó las circunstancias concretas en que acontecieron los hechos denunciados, pues la petición de diligencias y monitoreo para detectar la difusión de propaganda en radio y televisión se planteó de manera genérica.

**5. Notificación del acuerdo.** El diecinueve de octubre se notificó al actor el acuerdo de desechamiento, a través del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del INE en Durango.

**6. Presentación del medio de impugnación y turno a ponencia.** El veintitrés de octubre al actor presentó la demanda correspondiente ante la Junta Local del INE en Durango.

El veintiséis siguiente se recibió en esta Sala Superior y la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REP-149/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó la demanda, la admitió a trámite y, agotada la instrucción la declaró cerrada, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución.

### **ANÁLISIS DEL ASUNTO.**

**I. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de revisión a través del cual se controvierte un acuerdo

de desechamiento dictado en un procedimiento especial sancionador, el cual fue emitido por el titular de la Unidad Técnica del INE.<sup>3</sup>

**II. Procedencia.** El presente medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8 párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El recurso de revisión se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en el mismo se precisan el acuerdo controvertido, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa y los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y la firma autógrafa de quien comparece a nombre del recurrente.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo, toda vez que el auto controvertido se emitió el diecisiete de octubre y se notificó al actor el diecinueve siguiente<sup>4</sup>; en consecuencia, el plazo para presentar la impugnación transcurrió del veinte al veintitrés de octubre, fecha última en que se presentó la demanda ante la Junta Local del INE, para su remisión a este órgano federal.<sup>5</sup>

**3. Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con los diversos 109 y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque el recurso fue interpuesto por el representante propietario del Partido Duranguense ante el Consejo Local del OPLE en Durango; además, que el recurrente fue quien presentó la denuncia primigenia a la cual recayó el acuerdo que se impugna, circunstancia que le legitima para actuar en el presente recurso.

---

<sup>3</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De acuerdo al dicho del propio actor y, dado que al rendir el informe circunstanciado la responsable adujo como ciertas las fechas referidas por el actor, esta autoridad tiene por notificado el acto el día referido.

<sup>5</sup> Es aplicable la jurisprudencia de rubro: "**RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS**".

**4. Interés jurídico.** Se actualiza el interés jurídico, porque el ahora actor fue el denunciante en la queja de origen y en su demanda considera que el acuerdo de desechamiento que dictó la Unidad Técnica del INE le genera perjuicio a su representado.

**5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del recurso de revisión y dado que no se advierte, de manera oficiosa, la actualización de alguna causal de improcedencia, corresponde entrar al análisis de fondo de la controversia.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

#### 1. Planteamiento de la controversia.

La **pretensión** del promovente consiste en que se revoque el acuerdo de desechamiento que dictó el titular de la Unidad Técnica del INE.

La **causa de pedir** la sustenta en que, desde su perspectiva, en la emisión del acto impugnado, la responsable **omitió fundar y motivar su determinación**, aduciendo que la Unidad Técnica **dejó de tomar en consideración las probanzas** que ofreció para efecto de demostrar los extremos de su dicho.

Lo anterior, porque desde su punto de vista, la responsable omitió hacer una motivación respecto a por qué no se admitía la prueba documental que en sus escritos de queja marcó con el numeral “1”<sup>6</sup>, o que la

---

<sup>6</sup> En las cinco quejas que presentó, la prueba marcada con el numeral 1, se refiere a una documental técnica consistente en un vínculo electrónica a fin de que se pueda consultar un vídeo en la red social Facebook, cuyas temáticas se refieren a la supuesta aparición del Presidente municipal de Durango y su esposa, en diversos eventos –entrega de becas, entrega de desayunos, envío de víveres a los damnificados de la Ciudad de México, etc.–.

responsable haya hecho alguna referencia respecto a las demás pruebas que ofreció<sup>7</sup>.

En consecuencia, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica del INE se apega a derecho o no.

## **2. Decisión de la Sala Superior.**

Es **infundado** el agravio, porque contrario a lo que sostiene el recurrente en su demanda, este órgano jurisdiccional advierte que la responsable sí fundó y motivó el acto de autoridad.

### **Marco jurídico.**

La Constitución Federal en su artículo 16, párrafo 1, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Al respecto, esta Sala Superior en forma reiterada ha considerado que los actos o resoluciones deben ser emitidos por autoridad competente, así como expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas adoptadas, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, que se configuren las hipótesis normativas.<sup>8</sup>

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

---

<sup>7</sup> Requerimiento a las diversas emisoras y canales de televisión de la entidad, así como un monitoreo generalizado.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 5/2002. “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**”

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica, o hipótesis normativa.

**Caso concreto.**

Al estar relacionados los argumentos de disenso que planteó el recurrente, esta Sala Superior realizará un estudio en conjunto de los mismos, ya que ello no depara algún perjuicio a las partes, pues lo importante es un estudio integral de todos los motivos de inconformidad que se planteen.<sup>9</sup>

Es **infundado** el agravio, por las razones que se precisan a continuación.

Esto es así porque el titular de la Unidad Técnica sostuvo que, respecto a las probanzas ofrecidas a fin de acreditar la difusión de propaganda ilegal en radio y televisión, por parte del Presidente municipal de Durango, el recurrente no cumplió con uno de los requisitos que señala el artículo 471, párrafo 3, incisos d) y e) de la Ley Electoral.

Dicho precepto establece que uno de los requisitos que debe cumplir la denuncia, entre otros, es la narración expresa y clara de los hechos en los que se pretende basar la denuncia y que se ofrezcan, o exhiban, las pruebas con las que se cuente para corroborar el dicho, o en todo caso, enunciar las que habrán de requerirse.

Asimismo, el párrafo 5 del mismo numeral establece que la denuncia podrá ser desechada de plano cuando no se reúnan los requisitos legales.

En el caso concreto, de los escritos primigenios de denuncia, esta autoridad advierte que el actor menciona de manera genérica que el Presidente Municipal de Durango ha realizado algún tipo de

---

<sup>9</sup> Resulta aplicable la Jurisprudencia 4/2000, de rubro “**AGRAVIOS, SU AGRAVIO EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

contratación para la difusión de promocionales en radio y televisión y la realización de entrevistas, con el objeto de difundir las actividades realizadas durante su primer año de actividades, así como las de la titular del DIF Municipal, quien es su esposa.

Sin embargo, el actor nunca adujo a qué tipo de promocionales se refería, es decir, no mencionó cuál era el contenido de los mismos; los canales en los que, presuntamente, se estaban difundiendo; los horarios o las coberturas; en el caso de la entrevista que señala, la estación o canal en la que aparentemente se realizó; sino que, sólo refiere en forma vaga que el citado alcalde está recurriendo a la contratación de publicidad para promocionar su nombre, imagen y voz.

Asimismo, como parte de las probanzas ofrecidas, solicita de manera general, que la autoridad debe requerir información a las diferentes empresas televisoras de la entidad para que informen si hubo contratación y en qué términos, e iniciar un monitoreo de las diversas televisoras<sup>10</sup> del estado para detectar la difusión de cualquier tipo de propaganda que sea contraria a las normas electorales.

Contrario a lo que argumenta el actor, esta autoridad advierte que la responsable sí emitió pronunciamiento respecto a la solicitud de realizar diligencias con los canales de televisión y estaciones de radio, así como efectuar un monitoreo total.

Lo anterior, en el sentido de afirmar que, aun emprendiendo dicha investigación, lo único que se podría obtener es la totalidad de promocionales difundidos y no se podría conocer, con certeza, cuáles son los espacios, que presuntamente, fueron adquiridos ilegalmente.

Que, en todo caso, dicha posibilidad arrojaría a la autoridad electoral la carga de identificar aquéllos que pudieran constituir una violación a la normativa electoral, lo cual rompe con los principios de congruencia, proporcionalidad y mínima intervención, como acertadamente lo refiere la Unidad Técnica del INE.

---

<sup>10</sup> Menciona el nombre comercial de seis canales, a manera de ejemplo.

En ese sentido, esta Sala Superior colige que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen, preponderantemente, por el principio dispositivo<sup>11</sup>, conforme al cual el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas que sustenten su denuncia, dado los plazos brevísimos, tratar de emprender una investigación en los términos solicitados por el actor, es inadecuado.

Lo anterior, porque en el proceso dispositivo, las facultades del juez están limitadas y condicionadas al actuar de las partes, el impulso procesal está confiado principalmente a las partes, y la litis se fija por los hechos aducidos y alegados por ellas. Asimismo, los medios de prueba se circunscriben, en gran medida, a los aportados por las mismas y la decisión del órgano judicial se debe limitar a lo alegado y probado por las partes.

Así las cosas, a diferencia del proceso inquisitorio, en el proceso dispositivo, la litis es claramente cerrada y se fija a partir de los hechos aducidos y las pruebas que acompaña el denunciante en su primer escrito, al cual, el Juez está impedido para modificar o ampliar la litis a partir de esos elementos.<sup>12</sup>

En este sentido, atender la solicitud planteada, en el sentido de ordenar diligencias en las que la probable línea de investigación no está bien definida, ni por el contenido, ni por las estaciones de radio o canales de televisión en las que supuestamente se contrató y transmitió propaganda contraria a la ley, puede constituir un exceso en la facultad de investigación, por parte de la autoridad electoral, pues **hay que recordar que el actuar de las autoridades administrativas electorales debe ser acorde a los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.**<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

<sup>12</sup> Criterio sostenido en el SUP-REP-4/2016.

<sup>13</sup> En términos del contenido de la jurisprudencia 62/2002 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**”.

Además, este órgano jurisdiccional estima que **sostener lo contrario conlleva el riesgo de que la investigación ordenada se convierta en una pesquisa general injustificada**, circunstancia que está prohibida por la Constitución Federal.

No obsta para lo anterior, lo referido por el promovente, en el sentido que la autoridad responsable omitió tomar en consideración, las pruebas que refirió en sus diversos escritos de denuncia, consistentes en el contenido de vídeos que presuntamente se alojan en diversos perfiles de la red social Facebook.

Lo anterior, porque tales pruebas no se relacionan con el tema resuelto por la responsable, por lo que en forma alguna pueden acreditar la existencia de los promocionales en radio y televisión, que supuestamente fueron contratados para difundir el informe de labores

En ese sentido, este órgano colegiado no puede atribuir ninguna omisión a la citada Unidad Técnica, porque **dichos medios de prueba en nada se relacionan con los extremos que pretende acreditar el recurrente en cuanto a la difusión de propaganda en radio y televisión**, es decir, la autoridad electoral no tiene la obligación de pronunciarse respecto a pruebas que no impactan en la materia que, en todo caso, le corresponde investigar.

De ahí que se desestime el agravio aducido por el actor.

### **3. Efectos.**

Ante lo infundado del agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo dictado en el expediente UT/SCG/PE/PD/CG/178/2017.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-149/2017**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**